

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciseises (2016)

Acción: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00085

Tutelante: Eduard Silvestre Fontalvo

Tutelado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-

Vista la nota secretarial postrera, referida a que el señor Eduard Silvestre Fontalvo impugnó el fallo de tutela proferido en la acción de la referencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia que se impugna fue proferida el día treinta (30) de marzo del presente año, siendo notificada al tutelante el día cinco (5) de abril de los corrientes¹, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, lo que indica que el término para impugnar el fallo en mención, según lo preceptuado en el artículo 31 ibídem, vencía el día ocho (8) de abril del año en curso, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo.

Ahora bien, como en el caso de autos la impugnación fue recibida en la secretaría de este Juzgado el día once (11) de abril de 2016², su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Denegar por extemporáneo la impugnación presentada por el señor Eduard Silvestre Fontalvo contra la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2016.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 036 a las partes el día 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
providencia Hoy 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
KEL SOO C FEN

¹ Ver reverso folio 18

² Folios 35 y 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00105

Demandante: Nelson Rafael Martínez Hernández

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-.

El señor Nelson Rafael Martínez Hernández, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y vida digna, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Nelson Rafael Martínez Hernández, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
SECRETARÍA - CORDOBA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 036 a las partes de la
a providencia, Hoy 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, *reproceso*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Incidente de desacato de Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00017
Demandante: Yomaris Edith Lambrano Espitia
Demandado: Secretaría de Salud – EPS Subsidiada Salud Vida

Visto el informe secretarial procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente incidente desacato de la acción de tutela de la referencia, por lo cual se:

DISPONE

PRIMERO: Admitase el incidente de desacato presentado por la señora Yomaris Edith Lambrano Espitia contra el Dr. José Jaime Herazo Dumar, Gerente de la EPS Subsidiada Salud Vida-, por no acatar la orden dada en la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Gerente de la EPS Subsidiada Salud Vida, Dr. José Jaime Herazo Dumar, por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería, quien actúa ante este Despacho.

CUARTO: Córrese traslado al EPS Subsidiada Salud Vida-, Dr. José Jaime Herazo Dumar, por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá contestar el incidente formulado, pedir las pruebas que pretende hacer valer y acompañar las que se encuentre en su poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente al Despacho el expediente para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 086 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Rafael M. Sierra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00592
Demandante: Mirta Isabel Mieles Atencia
Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, doce (12) de mayo de 2016, a las tres de la tarde (3:00P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Alfonso Gabriel Miranda Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.620.221 de Ayapel, portador de la tarjeta profesional N° 30.452 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora Dalis Daliana Llorente Mercado, identificada con cédula de ciudadanía N° 1064.979.440 de Cerete, como apoderados del Municipio de Ayapel, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 54 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por los doctores Alfonso Gabriel Miranda Buelvas y Dalis Daliana Llorente Mercado, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 036 a las partes de la
anterior providencia, hoy 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Kelly Ramirez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00655

Demandante: Andrés José Oyola Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, diecinueve (19) de mayo de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP-, en los términos y para los fines conferidos en el poder general consagrado en la escritura pública N° 1970, visible a folios 49 a 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 0286 a las partes de la anterior providencia, Hoy 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, *[Handwritten Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00587
Demandante: Carmelo de Jesús Lora Estrada
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - U.G.P.P.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

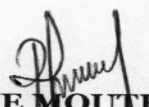
RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día jueves, cinco (5) de mayo de 2016, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 – 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Reconocer al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con cédula de ciudadanía N° 79. 941.567 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 036 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 13 ABR 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Recepcionem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00070

Demandante: Elsa del Cristo Moreno Montiel

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Elsa del Cristo Moreno Montiel, a través de apoderado, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Elsa del Cristo Moreno Montiel, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Pedro José Navarro Gardezabal, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.770.808, tarjeta profesional N° 156.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

JUZGADO No. 036 a las partes de la
Se notifica por Estado No. 13 ABR 2016
providencia, Hoy *repositor*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00079

Demandante: Víctor Miguel Arroyo Ramos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Elsa del Cristo Moreno Montiel, a través de apoderado, en contra del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Víctor Miguel Arroyo Ramos, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Córrese traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer a la doctora Mónica Liliana González Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.898.401, tarjeta profesional N° 69.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
JUZGADO 7º A. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Se notifica por Estado No. 036 a las partes A.
anterior providencia, Hoy 13 ABR 2016 a las 8
SECRETARIA, Eeyra

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Electoral

Expediente: 23-001-33-33-007- 2016-00103

Demandante: Argemiro Antonio Álvarez Amariz

Demandado: Dayana González Cardozo - Personera Municipal de Chinú

Vista la glosa secretarial que antecede, se procede a resolver el impedimento manifestado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Argemiro Antonio Álvarez Amariz en ejercicio del medio de control electoral contemplado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la nulidad del acto de elección contenido en el Acta N° 002 del ocho (8) de enero de 2016, proferida por el Concejo Municipal de Chinú, a través de la cual se declaró electa como Personera Municipal de Chinú a Dayana Vanesa González Cardozo.

2. Formulación del impedimento

El señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, mediante oficio adiado cuatro (4) de abril de 2016¹, y recibido en la Secretaria de este Juzgado el día cinco (5) de abril del año en curso², manifiesta que se declara impedido para conocer del medio de control de la referencia, por estimar encontrarse inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso. Para sustentar dicho impedimento sostiene que el señor Fredis Fernando Figueroa Ordosgoitia, con quien lo une un parentesco en cuarto grado de consanguinidad, en su condición de Concejal del Municipio de Chinú, participó en la elección de Dayana Vanesa González Cardozo, como Personera Municipal de Chinú.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones establecidas en la ley son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y

¹ Folio 58

² Folio 59

transparencia. Razón por la cual, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso y 130 del C.P.A.C.A.

En el caso de autos, la causal de impedimento invocada por el señor Juez Sexto Administrativo Oral de este Circuito Judicial, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual prevé:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad.” (Negrillas del Despacho).

Como se acotó en párrafos anteriores, el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia funda su impedimento en el hecho que el señor Fredis Fernando Figueroa Ordosgoitia, con quien lo une un parentesco en cuarto grado de consanguinidad, en su condición de Concejal del Municipio de Chinú, participó en la elección de Dayana Vanesa González Cardozo, como Personera Municipal de esa entidad territorial.

Pues bien, a juicio de este Operador Judicial, el hecho manifestado por el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia no configura la causal de impedimento alegada, habida consideración que el Concejal Fredis Fernando Figueroa Ordosgoitia no es parte en el presente medio de control, nótese que de conformidad con el dispositivo transcrito la causal de impedimento alegada se configura cuando el Juez es cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, situación que no ocurre en el sub-lite, porque se reitera, el señor Figueroa Ordosgoitia no es parte en este asunto.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el hecho invocado por el señor Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería no se adecua a la causal citada, motivo por el cual se declarará infundado el impedimento alegado.

En consecuencia, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se devolverá el expediente al remitente para que continúe con el trámite del presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

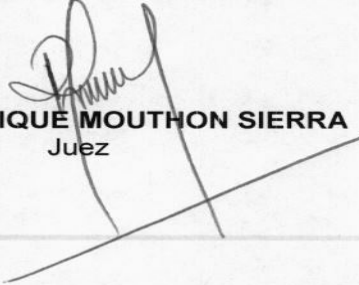
DISPONE:

1. Declarar infundado el impedimento propuesto por el doctor Cesar de la Cruz Ordosgoitia, en su calidad de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme a lo indicado en la parte motiva.

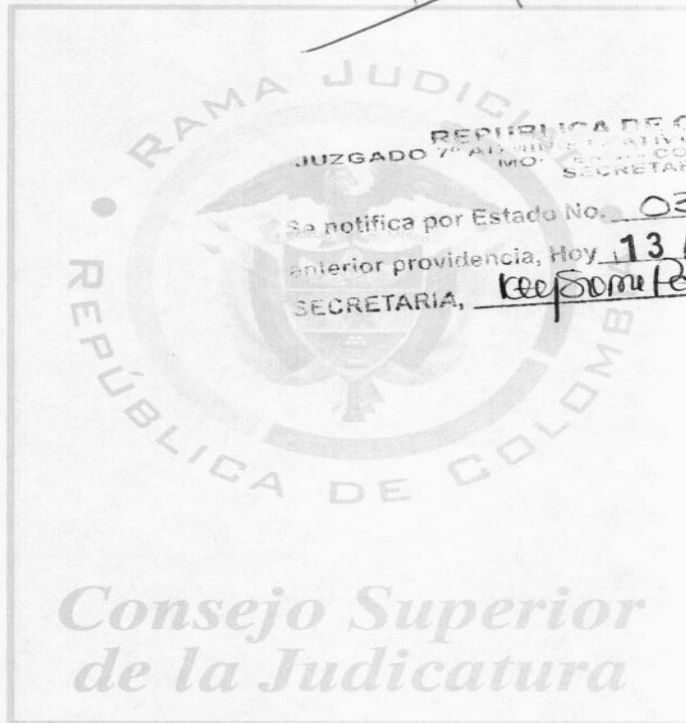
Exp. 23.001.33.33.007.2016-00103
Demandante: Argemiro Álvarez Amariz
Demandado: Dayana González Cardozo

2. Por Secretaria se ordena devolver el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que continúe con el correspondiente trámite, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez



EX-100-100000-000000
UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

For the purpose of this report, the following information was obtained from the files of the FBI:

UNIT SUPPLY COMPANY

100000-100000

BARBARA ERICSON MURKIN BERRA

SEARCHED INDEXED
SERIALIZED FILED
SEP 13 1961
FBI - WASHINGTON